



Resolución No. CSJBOR23-1432
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00826-00

Solicitante: Yamiris Romero Ramírez

Despacho: Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera

Clase de proceso: Liquidación de sociedad conyugal

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-001-2019-00173-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 19 de octubre del 2023, la señora Yamiris Romero Ramírez, en calidad de demandada, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, identificado con radicado 13001-31-10-001-2019-00173-00, que se adelanta en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado el 15 de octubre de 2021, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1060 del 23 de octubre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañaver, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 25 de octubre de la presente anualidad, a los correos institucionales jgarcesg@cendoj.ramajudicial.gov.co, yahumadc@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales emitieran el informe requerido.

3. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1090 del 31 de octubre de 2023, esta Corporación dispuso la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo que presuntamente ha transcurrido para efectuar el trámite requerido, para lo cual se requería presentar constancia de las actuaciones surtidas, con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, acto administrativo comunicado el 10 de noviembre de 2023.

4. Explicaciones

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



Mediante mensaje de datos del 10 de noviembre de 2023, la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, reafirmó el informe de verificación rendido de manera extemporánea, y precisó que: i) el 21 de junio de 2021, se dio apertura al trámite liquidatorio, actuación que fue notificada a la demandada el 30 de junio de esa anualidad; ii) que el 14 de julio de 2021, se allegó contestación de la demanda con excepciones; iii) que el 12 de octubre de 2021, se emitió pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas y se realizó el emplazamiento; iv) que el 6 de octubre de 2023, se fijó fecha de audiencia para resolver el recurso de reposición formulado el 15 de octubre de 2021; v) que el 12 de octubre de 2023, se allegaron por separado inventario y avalúo de los bienes, y en esa misma fecha se insiste en la resolución del recurso del 15 de octubre de 2023; vi) que el 13 de octubre de 2023, se conectaron a la audiencia, no obstante esta no se pudo realizar debido a que la quejosa informó que su apoderada no podría conectarse, por lo que se le informó a las partes que era necesario avanzar con la realización de la audiencia, ya que existía un recurso pendiente el cual nunca había sido impulsado; vii) que el despacho por auto del 17 de noviembre de 2023, resolvió el recurso alegado, se resolvieron otras solicitudes pendientes y se fijó nueva fecha de audiencia para el 21 de noviembre de 2023; viii) que por auto del 24 de octubre del 2023, el despacho se abstuvo de dar trámite al recurso de reposición presentado el 12 de octubre de 2023, en contra del auto del 6 de octubre del año en curso; ix) que la quejosa no presentó impulso al recurso por más de dos años, y el despacho al advertirlo fijó fecha de audiencia para el 23 de octubre de 2023; x) que al tratarse de recurso de reposición requería de pase al despacho una vez vencido el término de la fijación en lista, esto es el 17 de noviembre del mismo año, fecha en la que el juzgado se pronunció sobre medidas cautelares, pero no del recurso en mención; y xi) que funge como titular del despacho desde el 28 de febrero de 2022, y su secretaria ostenta ese cargo desde el 1° de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Yamiris Romero Ramírez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

La señora Yamiris Romero Ramírez, en calidad de demandada, dentro del proceso de la referencia, identificado con radicado 13001-31-10-001-2019-00173-00, que se adelanta en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado el 15 de octubre de 2021, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, a partir de i) la solicitud de vigilancia judicial, y ii) las explicaciones, y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el cual la parte demandada formula recurso de reposición	15/10/2021
2	Fijación en lista del recurso presentado el 15/10/2021	28/10/2021
3	Finalización del término del traslado del recurso	03/11/2021
4	Pase del expediente al despacho con el recurso presentado el 15/10/2021	17/11/2021
5	Auto por el cual se emite pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas	17/11/2021
6	Notificación en estados del auto del 17/11/2021	18/11/2021

7	Impulso procesal de la parte demandante	30/06/2022
8	Impulso procesal de la parte demandante	01/02/2023
9	Impulso procesal de la parte demandante para que se fije fecha de audiencia	01/03/2023
10	Impulso procesal de la parte demandante para que se fije fecha de audiencia	04/05/2023
11	Pase del expediente al despacho con la solicitud de fijación de fecha de audiencia	06/10/2023
12	Auto por el cual se fija fecha de audiencia	06/10/2023
13	Notificación en estados del auto del 06/10/2023	09/10/2023
14	Memorial por el cual se formula recurso de reposición en contra del auto del 06/10/2023	12/10/2023
15	Parte demandante allega avalúo	12/10/2023
16	Audiencia en la que se insiste en la necesidad de avanzar con el trámite	13/10/2023
17	Pase del expediente al despacho con el con el recurso presentado el 15/10/2021	17/10/2023
18	Auto por el cual se resuelve el recurso presentado el 15/10/2021	17/10/2023
19	Notificación en estados del auto del 17/10/2023	24/10/2023
20	Pase del expediente al despacho con el con el recurso presentado el 12/10/2023	24/10/2023
21	Auto por el cual el despacho se abstiene de dar trámite al recurso presentado el 12/10/2023	24/10/2023
22	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	25/10/2023
23	Notificación en estados del auto del 24/10/2023	26/10/2023
24	Memorial por el que se solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad	26/10/2023
25	Pase del expediente al despacho con la solicitud del 26/10/2023	10/11/2023
26	Auto por el cual se niega la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad	10/11/2023
27	Notificación en estados del auto del 24/10/2023	14/11/2023

Frente a las alegaciones de la quejosa, la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, precisó que el recurso alegado fue resuelto mediante providencia del 17 de octubre de 2023², esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 25 de octubre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

² Actuación notificada en estados el 24 de octubre de 2023.

Se advierte que ingresado el expediente al despacho con el recurso de reposición alegado el 17 de noviembre de 2021, este fue resuelto por auto del 17 de octubre de 2023, esto es, transcurridos más de 22 meses, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso³. No obstante, como quiera que durante el periodo en mora fungieron como titulares del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, varios servidores judiciales, se verificará la información reportada en la plataforma Sierju por cada empleado.

- Néstor Javier Ochoa Andrade, Juez 1° de Familia del Circuito de Cartagena hasta el 27 de febrero de 2022.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
4° Trimestre 2021	445	166	73	98	440
1° de enero a 27 de febrero de 2022	440	138	36	52	490

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el 4° trimestre del año 2021 = $(445 + 166) - 73$

Carga efectiva para el 4° trimestre del año 2021 = 538

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2021 = 599
(Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Carga efectiva para el periodo comprendido entre el 1° y el 27 de febrero de 2022 = $(440 + 138) - 36$

Carga efectiva para el periodo comprendido entre el 1° y el 27 de febrero de 2022 = 538

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2022 = 653
(Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora inició en el cuatro trimestre del 2021, se encuentra que en el tiempo analizado, el doctor Nestor Javier Ochoa Andrade, en calidad de Juez 1° de Familia del Circuito de Cartagena, laboró con cargas efectivas equivalentes al 89,82% y 82,39% respecto de los años 2021 y 2022, frente a la capacidad máxima de respuesta establecida para dichos años, de lo que se colige la situación del funcionario en cuanto a sus cargas laborales.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el periodo estudiado con anterioridad, se obtuvieron los siguientes resultados:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
4° Trimestre 2021	270	46	6,20
1° de enero a 27 de febrero de 2022	172	32	6,38

- Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena del 28 de febrero de 2022 y hasta la actualidad.

³ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
28 de febrero a 31 de diciembre de 2022	490	526	180	286	550
Corrido año 2023	550	520	206	283	581

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el período comprendido entre el 28 de febrero y el 31 de diciembre de 2022 = $(490 + 526) - 180$

Carga efectiva para el período comprendido entre el 28 de febrero y el 31 de diciembre de 2022 = 836

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2022 = 653
(Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Carga efectiva para los primeros tres trimestres del año 2023 = $(550 + 520) - 206$

Carga efectiva para los primeros tres trimestres del año 2023 = 864

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2023 = 722
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la doctora Ana Elvira Escobar, en calidad de Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, laboró con cargas efectivas equivalentes al 128,02% y 119,67% respecto de los años 2022 y 2023, frente a la capacidad máxima de respuesta establecida para dichos años, de lo que se colige la situación de la funcionaria en cuanto a sus cargas laborales.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvieron los siguientes resultados:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
28 de febrero a 31 de diciembre de 2022	1516	230	8,86
Tres primeros trimestres de 2023	1727	178	10,95

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene de sus cargas laborales que, en su mayoría superaron el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación congestión del Despacho.

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que

registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)"
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, que los funcionarios judiciales presentaron una producción superior a la mínima determinada, por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de los doctores Nestor Javier Ochoa Andrade y Ana Elvira Escobar, en calidad de Jueces 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

Ahora, en relación con la secretaría del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que: i) entre la presentación del recurso el 15 de octubre de 2021, y su fijación en lista el 28 de octubre de 2021, transcurrieron 8 días hábiles; ii) finalizado el término del traslado el 3 de noviembre de 2021, se ingresó el expediente al despacho el 17 de noviembre de 2021, esto, transcurridos 9 días hábiles; iii) allegado el impulso procesal del 30 de junio de 2022, el expediente pasó al despacho el 6 de octubre de 2023, transcurridos 281 días hábiles⁴, iv) que presentado el recurso del 12 de octubre de 2023, el proceso ingresó al despacho el 24 de octubre de 2023, transcurridos 7 días hábiles; y v) que entre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad del 26 de octubre de 2023, y su pase al despacho el 10 de noviembre de 2023, transcurrieron 10 días hábiles; términos que contrarían el deber de diligencia y cuidado con que los servidores judiciales deben atender los asuntos a su cargo de acuerdo con el numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁵, y lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso⁶.

En consecuencia, dado que durante los períodos en mora ostentaron el cargo de secretario varios servidores judiciales, y que dentro de la oportunidad para rendir informe o incluso explicaciones, no se indicaron circunstancias o situaciones administrativas que permitieran tener por justificadas las tardanzas advertidas, pues se guardó silencio, esta Corporación resolverá compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar en contra de los empleados judiciales que fungieron como secretarios del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, entre el 15 de octubre de 2021 y el 10 de noviembre de 2023, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte de esos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

⁴ Descontando los días de la semana santa del año 2023, y la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura del 14 al 22 de septiembre de 2023.

⁵ ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).

⁶ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

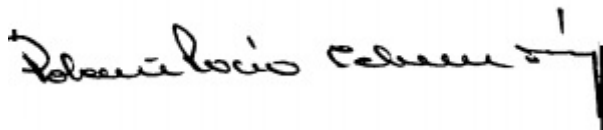
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jean Díaz Reales, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 2019-036, que se adelanta en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por los empleados judiciales que fungieron como secretarios del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, entre el 15 de octubre de 2021 y el 10 de noviembre de 2023, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria, y a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañaver, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA